REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. El presente Reglamento norma:

I. El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y

ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de

elección popular;

II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos

de elección popular del Partido Acción Nacional;

III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y

resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de

candidaturas correspondientes; y

IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Organizadora

Electoral y de sus Órganos Auxiliares, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Artículo 2. Los órganos del Partido tendrán la obligación de vigilar la estricta observancia

y cumplimiento del presente Reglamento, dentro de sus respectivos ámbitos de

competencia.

La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el ejercicio

de sus funciones, contarán con el auxilio y colaboración de todos los órganos del

Partido, quienes actuarán bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza,

objetividad y máxima publicidad.

Página **1** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional

y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los

plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique

el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto

comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los

principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el

ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión

Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo

Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la

legislación electoral federal o local, según corresponda.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las

normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y

funcional y conforme a los principios generales de derecho.

Artículo 5. Las disposiciones previstas en el presente Reglamento, no podrán ser

contrarias a la normatividad electoral federal o de las entidades federativas.

La Comisión Organizadora Electoral, de oficio o a petición de parte, solicitará al Comité

Ejecutivo Nacional la no aplicabilidad de aquellas disposiciones reglamentarias que se

contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los

procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los que se presente

el conflicto de normas, debiendo publicarse en estrados físicos y electrónicos.

El Comité Ejecutivo Nacional informará en sesión ordinaria al Consejo Nacional, el

ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

Página **2** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Título Segundo

De las Comisiones para la Selección de Candidaturas

Capítulo I

De la Comisión Organizadora Electoral y sus Órganos Auxiliares

Artículo 6. La Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los

procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes

y la elección abierta de ciudadanos.

En el caso de la selección de las candidaturas por designación, la Comisión

Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las

actividades que ésta requiera.

Artículo 7. La Comisión Organizadora Electoral se integra por tres miembros, de los

cuales uno deberá ser de género distinto, y contará con el apoyo de una Secretaría

Ejecutiva.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, a propuesta de quien ocupe la

presidencia Nacional del Partido, designará al titular de la presidencia de la Comisión

Organizadora Electoral, de entre los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral

electos.

Quienes integren la Comisión Organizadora Electoral rendirán protesta inmediatamente

después de su elección y tomarán posesión de su cargo al día siguiente.

La duración del cargo iniciará a partir de la fecha de la sesión en la que fueron electos y

permanecerán en él, por un término de tres años. En caso de licencia, renuncia o falta

absoluta de alguno de ellos, serán suplidos por la Comisión Permanente del Consejo

Nacional a propuesta del Presidente del Partido.

Artículo 8. La Comisión Organizadora Electoral sesionará de manera ordinaria al menos

una vez al mes a convocatoria del titular de la presidencia, quien podrá convocar a

sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente, o por petición escrita de la mayoría de

los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral.

Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría de los integrantes de la

Comisión Organizadora Electoral, entre los que deberá estar el titular de la presidencia

Página **3** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

de la Comisión Organizadora Electoral. En caso de ausencia temporal del Presidente de

la Comisión Organizadora Electoral, la presidencia será asumida por el Comisionado o

Comisionada que éste designe.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El titular de la presidencia de la

Comisión Organizadora Electoral tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Quien se ostente como titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión asistirá a las

sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 9. La Comisión Organizadora Electoral se declarará instalada al menos un mes

antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente.

Declarada instalada, recibirá de la Comisión Permanente del Consejo Nacional el reporte

de las actividades que hayan realizado el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités

Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales, para acompañar los procesos

de selección de candidaturas.

Artículo 10. Con base en la información proporcionada por la Comisión Permanente del

Consejo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral deberá elaborar su programa de

actividades para presentarlo a dicha Comisión y al Consejo Nacional. Asimismo, deberá

definir su proyecto de presupuesto anual, para presentarlo al Comité Ejecutivo Nacional

y, por su conducto, someterlo a la aprobación del Consejo Nacional.

Artículo 11. Además de las previstas en el artículo 98 de los Estatutos, la Comisión

Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir de la Comisión Permanente del Consejo Nacional los acuerdos sobre la

definición de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en cada

jurisdicción, de entre las opciones previstas en los Estatutos Generales, así como los

informes y resultados de las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités

Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales;

II. Nombrar, a propuesta del titular de la presidencia de la Comisión Organizadora

Electoral, a quien ostentará la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como a los demás

colaboradores de la Comisión;

Página **4** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

III. Nombrar y sustituir a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales

y del Distrito Federal;

IV. Remover a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y

Regionales, en los supuestos previstos en el artículo 22 de este Reglamento;

V. Determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como designar y

capacitar a quien ostente el cargo de funcionario de las mesas directivas;

VI. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación;

VII. Aprobar y en su caso proveer con oportunidad, el material y la documentación

electoral;

VIII. Emitir un Manual de Procedimientos que establezca el desarrollo de las Jornadas

Electorales;

IX. Delegar sus facultades a las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del

Distrito Federal;

X. Desahogar las consultas que formulen las comisiones organizadoras electorales

estatales y del Distrito Federal; y

XI. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 12. Quien ostente la titularidad de la presidencia de la Comisión Organizadora

Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones;

II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr

su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el

cumplimiento de los fines de la Comisión;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo Nacional,

el Consejo Nacional y su Comisión Permanente;

IV. Presentar al Consejo Nacional por conducto de su Comisión, un informe anual de

actividades;

Página **5** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

V. Dar a conocer, en el caso de tenerse disponibles y de estar incompletos cuando se

considere que su tendencia es irreversible, los resultados preliminares de la Jornada

Electoral en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección

popular;

VI. Proponer a la Comisión la contratación de personal eventual, para el adecuado

funcionamiento de la Comisión y cuando la carga de trabajo así lo requiera; y

VII. Las demás que le confieran este Reglamento o la Comisión.

Artículo 13. Quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva de la Comisión

Organizadora Electoral deberá ser militante del Partido, con al menos doce meses de

militancia a la fecha de su designación, tener conocimientos jurídico-electorales y de la

normatividad interna, gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en

términos de los Estatutos Generales.

Artículo 14. Son funciones de la secretaría ejecutiva de la Comisión Organizadora

Electoral:

I. Preparar las sesiones de la Comisión y dar fe de las mismas;

II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión;

III. Recibir y dar trámite a las quejas, así como a los medios de impugnación que se

interpongan en contra de los actos o resoluciones de la Comisión;

IV. Llevar el archivo de la Comisión;

V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita

ésta;

VI. Dar cuenta a la Comisión de los informes que sobre los procesos de selección reciba

de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales,

Delegacionales y Distritales, así como de los diversos órganos del Partido de

conformidad con sus atribuciones estatutarias;

VII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión;

Página **6** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

VIII. Registrar un representante de las precandidaturas a la presidencia de la República

ante la Comisión; y

IX. Las demás que le sean conferidas por el Reglamento, la Comisión y su presidencia.

Artículo 15. La Comisión Organizadora Electoral constituirá Comisiones Organizadoras

Electorales Estatales y del Distrito Federal para auxiliarse en sus tareas en las entidades

federativas, integradas por tres Comisionados Electorales Estatales, de los cuales uno

deberá ser de género distinto, y con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva.

Dichas Comisiones funcionarán en los períodos que determine la Comisión

Organizadora Electoral.

Quienes integren las comisiones organizadoras electorales estatales, deberán tener los

mismos requisitos de quienes integren la Comisión Organizadora Electoral. En el caso de

Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares municipales y distritales, deberá cumplir

los mismos requisitos que los estatales y nacionales, salvo la antigüedad de militantes

que será de doce meses.

Los Comités Directivos Estatales y el Regional del Distrito Federal, deben garantizar el

correcto funcionamiento de las Comisiones en su jurisdicción, considerando en sus

presupuestos anuales los correspondientes a los de dichas Comisiones, incluyendo lo

necesario para la organización de los procesos internos de selección de candidatos y

asegurando la entrega oportuna y suficiente de los recursos económicos y materiales

para tales fines.

Artículo 16. Para el nombramiento de quienes integren las Comisiones Electorales

Estatales y del Distrito Federal, la Comisión Organizadora Electoral emitirá las

convocatorias correspondientes, señalando los plazos y el procedimiento respectivo.

Las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, por acuerdo de la mayoría

absoluta de sus miembros presentes, propondrán a la Comisión Organizadora Electoral

una terna de candidaturas por Comisionado a nombrar, que no podrá estar en ningún

caso integrada únicamente por personas del mismo género.

En caso de que la Comisión rechace la totalidad de una terna propuesta, la Comisión

Permanente del Consejo Estatal respectiva, por acuerdo de las dos terceras partes de los

miembros presentes, deberá acordar una nueva propuesta.

Página **7** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Si esta segunda terna fuera rechazada, la Comisión Permanente del Consejo Estatal

propondrá una nueva y última propuesta, por acuerdo de la mayoría de los miembros

presentes.

En todo caso, la Comisión Organizadora Electoral nombrará a las y los Comisionados

Electorales de entre todas las propuestas presentadas por la Comisión Permanente del

Consejo Estatal.

Artículo 17. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal

sesionarán en los términos del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 18. Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del

Distrito Federal, las siguientes:

I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva

de la Comisión;

II. Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital,

y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los

municipios y distritos electorales;

III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos

de su jurisdicción;

IV. Proponer a la Comisión Organizadora Electoral el número, la ubicación y los

funcionarios de los Centros de Votación;

V. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; y

VI. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Organizadora

Electoral.

Artículo 19. Quien ocupe la presidencia de las Comisiones Electorales Estatales o del

Distrito Federal, tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones de la Comisión;

Página **8** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr

su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el

cumplimiento de los fines de la Comisión;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Organizadora

Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y su Comisión Permanente;

IV. Presentar a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Permanente del

Consejo Estatal, un informe anual de actividades del periodo del encargo, conferido en

los términos del segundo párrafo del artículo 15 de este Reglamento; y

V. Las demás que le confieran este Reglamento o la Comisión respectiva.

Artículo 20. Quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva de la Comisión

Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal, deberá reunir los requisitos a que se

refiere el artículo 13 del presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

I. Preparar las sesiones de la Comisión así como dar fe de las mismas;

II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión respectiva;

III. Recibir y dar trámite a las quejas y a los medios de impugnación que se interpongan;

IV. Llevar el archivo de la Comisión;

V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita

ésta;

VI. Dar cuenta a los integrantes de la Comisión, con los informes que sobre los procesos

de selección reciba, en su caso, de las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares y

demás auxiliares, así como de los órganos competentes del Partido;

VII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión

respectiva;

VIII. Registrar representantes, propietario y suplente, de las precandidaturas a

Gubernaturas, Jefatura de Gobierno o integrante del Senado de la República ante la

Comisión; y

Página **9** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

IX. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, quien ostente la presidencia

de la Comisión o la Comisión respectiva.

Artículo 21. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal,

podrán constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares o designar auxiliares,

para los procesos de selección de candidatos.

Las

Comisiones

Organizadoras

Electorales

Auxiliares

se

integrarán

por

tres

Comisionados, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y contarán con el apoyo

de una Secretaría Ejecutiva.

Quienes integren las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares y quien ostente la

titularidad de la secretaría ejecutiva deberán cumplir los requisitos de elegibilidad

previstos para el ámbito nacional, con excepción de la antigüedad de la militancia, que

deberá ser de doce meses al día de su designación.

Para el nombramiento de quienes integren las Comisiones Organizadoras Electorales

Auxiliares, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal,

emitirán la convocatoria correspondiente considerando los plazos y el procedimiento

respectivo, que deberá ser análogo al previsto en este Reglamento para su propia

integración.

Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, mediante

acuerdo, definirán la competencia, facultades y funcionamiento de las Comisiones

Organizadoras Electorales Auxiliares, así como de sus auxiliares.

Artículo 22. La Comisión Organizadora Electoral, de oficio o a petición de la Comisión

Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal que corresponda, podrá remover de

su cargo a quienes integren las Comisiones Electorales Estatales, en los siguientes

supuestos:

I. Cuando se presente documentación probatoria contraria a las condiciones de

elegibilidad dispuestas por la legislación, Estatutos Generales y por este Reglamento;

II. Por desacato a las disposiciones emitidas por la Comisión Organizadora Electoral o

por la Comisión Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal y por actuar en

contra de los principios de certeza, objetividad e imparcialidad; y

Página **10** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

III.

Cuando de manera notoria y reiterada impida o no cumpla con el adecuado

desarrollo del proceso de selección o el funcionamiento de la propia Comisión;

El procedimiento y los supuestos anteriores aplicarán para quienes integren las

Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares, siendo competencia de la Comisión

Organizadora Electoral Estatal correspondiente o del Distrito Federal.

La Comisión Organizadora Electoral competente procederá a la sustitución de los

integrantes de las Comisiones Organizadoras Electorales jerárquicamente inferiores, ya

sea por remoción, renuncia, licencia o fallecimiento, siguiendo el procedimiento para la

elección de Comisionado Electoral previsto en este ordenamiento.

Artículo 23. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, así

como las Comisiones Organizadoras Electorales auxiliares, tendrán únicamente

facultades de apoyo en el cumplimiento de las funciones de la Comisión Organizadora

Electoral en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Capítulo II

De la Comisión Jurisdiccional Electoral

Artículo 24. La Comisión Jurisdiccional Electoral se integra por cinco miembros, de los

cuales dos deberán ser de género distinto, y contará con el apoyo de una Secretaría

Ejecutiva.

La presidencia se elegirá de entre quienes sean integrantes de la Comisión Jurisdiccional

Electoral, a propuesta de uno de sus miembros y con el voto de la mayoría de quienes

integran dicha Comisión.

Quienes integren la Comisión Jurisdiccional Electoral rendirán protesta inmediatamente

después de su elección y tomarán posesión de su cargo al día siguiente.

La duración del cargo iniciará a partir de la fecha de la sesión en la que fueron electos y

permanecerán en él por un término de tres años. En caso de licencia, renuncia o falta

absoluta de alguno de ellos, serán suplidos por el Consejo Nacional a propuesta del

Presidente del Partido.

Página **11** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Artículo 25.- La Comisión Jurisdiccional Electoral sesionará de manera ordinaria al

menos una vez al mes a convocatoria de su Presidente, quien podrá convocar a sesión

extraordinaria cuando lo estime necesario o por petición escrita de la mayoría de las y los

Comisionados Nacionales.

Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría de quienes integren la

Comisión Jurisdiccional Electoral, entre los que deberá estar quien ostente la

presidencia, quien será suplido en sus ausencias temporales por un integrante de la

comisión que él mismo designe.

Quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva tendrá derecho a voz pero no a

voto.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Quien ostente la

presidencia tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 26. La Comisión Jurisdiccional Electoral se declarará instalada a más tardar, un

mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente.

Artículo 27. La Comisión Jurisdiccional Electoral deberá elaborar su programa de

actividades para presentarlo a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y al

Consejo Nacional. Asimismo, deberá definir su proyecto de presupuesto anual, para

presentarlo al Comité Ejecutivo Nacional y, por su conducto, someterlo a la aprobación

del Consejo Nacional.

Artículo 28. Además de las previstas en el artículo 110 de los Estatutos, la Comisión

Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Nombrar, a propuesta de quien sea titular de la presidencia, a quien ostentará la

titularidad de la secretaría ejecutiva, así como a los demás colaboradores de la

Comisión;

b) Aprobar, a propuesta de quien sea titular de la presidencia, la estructura de

funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

c) Cancelar las precandidaturas. Para ello se seguirá de manera supletoria el

procedimiento previsto para el Juicio de Inconformidad, una vez resuelta la queja.

Sólo podrá conocer a petición de la Comisión Organizadora, los comités directivos

correspondientes, o el quejoso.

Página **12** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

d) Notificar de manera oportuna sus resoluciones a los diversos órganos del Partido; y

e) Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 29. Quien ostente la presidencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá

las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones;

II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr

su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el

cumplimiento de los fines de la Comisión;

III. Turnar a quienes integren la Comisión Jurisdiccional Electoral los asuntos de la

competencia de la Comisión para su estudio;

IV. Proponer quienes integren la Comisión Jurisdiccional Electoral la contratación de

personal eventual, para el adecuado funcionamiento de la Comisión y cuando la carga

de trabajo así lo requiera;

V. Presentar ante el Consejo Nacional un informe anual de actividades; y

VI. Las demás que le confieran este Reglamento o la Comisión.

Artículo 30. Quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva de la Comisión

Jurisdiccional Electoral deberá ser militante del Partido, con al menos doce meses de

militancia a la fecha de su designación, tener conocimientos jurídico-electorales y de la

normatividad interna, gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en

términos de los Estatutos Generales.

Artículo 31. Son funciones de la secretaría ejecutiva de la Comisión Jurisdiccional

Electoral:

I. Preparar las sesiones de la Comisión y dar fe de las mismas;

II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión;

Página **13** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

III. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de

los actos o resoluciones de la Comisión;

IV. Llevar el archivo de la Comisión;

V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia, las resoluciones de la Comisión;

VI. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión;

VII. Publicar en estrados físicos y electrónicos de la Comisión, los acuerdos y resoluciones.

VIII. Las demás que le sean conferidas por el Reglamento, la Comisión y su Presidente.

Título Tercero

De los Procesos de Selección de Candidaturas

Capítulo I

De la Etapa Previa

Artículo 32. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, y sus

equivalentes en el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con

los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los

mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los

procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 80 de los Estatutos Generales, que tengan por objeto el

establecimiento de consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a

efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los

que participen en los procesos internos.

Artículo 33. Las acciones encaminadas a dar cumplimiento al precepto anterior, deberán

ejecutarse a lo largo del año previo al inicio legal del proceso electoral constitucional

que corresponda, sin que sean vinculantes para los militantes, aspirantes o

precandidatos.

Página **14** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Artículo 34. Los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales y Municipales, y sus

equivalentes en el Distrito Federal, en el ejercicio de esta función, tendrán, entre otras,

las siguientes atribuciones:

a) Definir e implementar los mecanismos consultivos que consideren convenientes,

atendiendo las circunstancias de cada jurisdicción electoral.

b) Colaborar en el diseño de la estrategia global para acompañar los procesos de

selección de candidaturas.

c) Conducir los procesos políticos de conciliación para acompañar los procesos de

postulación de candidaturas.

d) Identificar y analizar, en cada jurisdicción electoral, las modalidades a seguir para

atender las acciones afirmativas exigidas por los Estatutos Generales y la legislación

electoral correspondiente.

e) Establecer un acercamiento directo con la militancia, los liderazgos internos y los

diversos actores de la sociedad civil, a efecto de que el Partido pueda presentar

candidaturas competitivas.

f) Informar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo

Nacional los resultados y productos de sus trabajos.

Artículo 35. Los mecanismos consultivos que se empleen deberán ser plurales e

institucionales, los cuales habrán de ser acordados previamente por los órganos

responsables atendiendo a factores políticos, económicos y sociales, garantizando la

salvaguarda de los derechos conferidos a la militancia en los Estatutos Generales.

Artículo 36. Los mecanismos consultivos deberán concluir con la anticipación necesaria

para cumplir los requisitos y los plazos que los Estatutos Generales y la legislación

electoral correspondiente exijan para la definición de los métodos de selección de

candidaturas.

Artículo 37. Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades

necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos

establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

Página **15** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los

Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contenderán en

elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el

número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de

designación.

Artículo 38. Una vez instalada la Comisión Organizadora Electoral, el Comité Ejecutivo

Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en el ámbito de sus

respectivas competencias, le informarán sobre los procesos que deba convocar y

conducir, según lo establecido en el artículo 97 de los Estatutos del Partido.

Artículo 39. Una vez instalada, la Comisión Organizadora Electoral comunicará al

Registro Nacional de Militantes y a la Comisión de Afiliación, la fecha legal de inicio de la

precampaña y la fecha probable de la Jornada Electoral, para efectos del Capítulo III de

este Título.

Capítulo II

De los Métodos de Selección de Candidaturas

Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular

son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

Capítulo III

Del Listado Nominal

Artículo 41. El listado nominal de el

as.

Cinco días después de concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Listado

Nominal se publicará de manera preliminar, a efecto de que la militancia revise su

estatus y en su caso puedan plantear la inconformidad correspondiente ante la

Comisión de Afiliación, lo que deberá ser a más tardar 10 días antes del plazo señalado

en el artículo 42.

Página **16** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

La Comisión Organizadora Electoral, podrá revisar y emitir observaciones al listado

nominal preliminar, las que deberá hacer llegar a la Comisión de Afiliación, quién

resolverá en definitiva.

Artículo 42.

n de Afiliación,

, conforme al procedimiento previsto en

el

reglamento

correspondiente

y

lineamientos

que

emita

al

respecto,

las

inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de

electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el

plazo, el listado nominal

carácter de definitivo;

Artículo 43. El Listado Nominal preliminar y definitivo, se publicará con los siguientes

datos:

I. Nombre o nombres, apellidos paterno y materno;

II. Género;

III. Entidad;

IV. Municipio, y;

V. Distrito electoral federal o local según, corresponda, y

VI. Sección electoral.

Artículo 44. Los Listados Nominales de Electores preliminares deberán publicarse en los

estrados del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente, así como en

los de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales respectivos.

La Comisión Organizadora Electoral, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales

y del Distrito Federal, difundirán profusamente los plazos en los que estarán a la vista de

la militancia, a efecto de que ésta pueda acudir a los estrados, a revisar su inclusión o

exclusión del listado nominal correspondiente a su jurisdicción y en su caso, iniciar

oportunamente el procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Nacional de

Militantes.

Página **17** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Artículo 45. El Listado Nominal de Electores definitivo para el método de votación por

militantes, contendrá los siguientes datos.

I. Nombre o nombres, apellidos paterno y materno;

II. Género;

III. Domicilio;

IV. Entidad;

V. Municipio;

VI. Distrito electoral federal o local, según corresponda; y

VII. Sección Electoral.

Dicho listado nominal se entregará a los precandidatos cuyo registro se haya aprobado,

en un formato editable.

Capítulo III

De la Votación por Militantes

Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en

una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:

I. Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora

Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos;

II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria

respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;

III. Jornada Electoral: Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas

del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;

IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes

electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el

proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora

Electoral que conduce el proceso; y

Página **18** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

V. Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de

cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con

el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

Artículo 47. La Comisión Organizadora Electoral emitirá la Convocatoria por lo menos

con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la

legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición

legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales.

La Convocatoria deberá ser publicada en los estrados físicos y electrónicos de la

Comisión Organizadora Electoral y comunicada a los electores, por conducto de los

Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través

de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Organizadora

Electoral apruebe.

Artículo 48. La Convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos

Generales, lo siguiente:

I. El método de selección;

II. Los cargos o candidaturas a elegir;

III. Según lo determinado por los órganos competentes, las modalidades para cumplir

con las acciones afirmativas previstas en la legislación correspondiente;

IV. Requisitos de elegibilidad, entre los que se incluirán los relativos a la identificación de

las precandidaturas o candidaturas con los programas, principios e ideas del partido y

otros requisitos;

V. Fechas de registro de las precandidaturas;

VI. Documentación que deberá ser entregada;

VII. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de

registro;

Página **19** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

VIII. Las reglas generales y topes de gastos de campaña y de precampaña para cargos de

elección popular, en los términos que establezca la legislación vigente y lineamientos

expedidos por la Tesorería Nacional;

IX. Los requisitos de los electores para ejercer su derecho a voto, tanto en el territorio

nacional como desde el extranjero;

X. Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso;

XI. Fecha para dar a conocer el número y ubicación de los Centros de Votación;

XII. Fecha de la elección;

XIII. Las fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de

campaña o de precampaña, en los términos establecidos por la Tesorería; y

XIV. Las obligaciones y derechos de quienes sean aspirantes y quienes obtengan una

precandidatura.

Artículo 49. Las y los interesados en participar en los procesos de selección de

candidaturas a cargos de elección popular, además de cumplir las condiciones de

elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y

normativos, así como en los acuerdos de los órganos competentes del Partido, deberán

presentar la siguiente documentación:

a) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento;

b) Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, exhibiendo el original para

su cotejo;

c) Las firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de los militantes de la jurisdicción

electoral respectiva, en las modalidades señaladas en el presente Reglamento;

d) Carta de conocimiento y aceptación de que, en caso de resultar electos, respetarán las

disposiciones constitucionales, legales y del Partido, en materia de financiamiento de

campañas, y las correspondientes en materia de fiscalización del origen y destino de

los recursos que utilicen.

e) Carta de aceptación de los recursos que el Partido acuerde otorgar para sus gastos de

campaña, de conformidad con los criterios y límites que establezca.

Página **20** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

f) Carta de exposición de motivos por los cuales aspiran al cargo;

g) Carta compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos

del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código

de Ética.

h) Carta compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia

electoral y de campaña que emita el Partido, así como del pago oportuno de cuotas

que como funcionario público tiene obligación conforme a los Estatutos y

Reglamentos.

i) Currículum Vítae actualizado, en el formato que defina el Partido, para ser

incorporado en la base de datos correspondiente.

Las y los aspirantes deberán tener un modo honesto de vivir y no encontrarse

sancionados al momento de presentar su solicitud de registro, con suspensión de

derechos, inhabilitación para ser candidato o expulsión, en los términos del artículo 128

de los Estatutos Generales.

Artículo 50. Quien sea aspirante o tenga una precandidatura omite informar sobre

algún impedimento constitucional, legal o normativo para ser precandidato (a) o

candidato (a), la Comisión Organizadora Electoral, en el momento procesal oportuno,

podrá:

I. Negar el registro de precandidatura, si habiendo concluido el plazo señalado en la

convocatoria de al menos 48 horas para subsanar las omisiones observadas, no lo hizo;

II. Solicitar a la Comisión Jurisdiccional Electoral la cancelación de la precandidatura; y/o

III. Proponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o del Consejo Estatal,

según el tipo de elección, la cancelación de la candidatura.

Artículo 51. La ciudadanía que no sean militantes del Partido, que se interesen en

solicitar el registro como precandidatos (as) a cargos municipales o para Diputado (a)

Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal

respectivo para participar en el proceso; para los demás cargos se requiere la aceptación

del Comité Ejecutivo Nacional.

Página **21** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse ante el Órgano competente con

antelación a su registro, y anexar el acuse de recibo correspondiente en la

documentación que acompañe a su solicitud de registro a una precandidatura.

Los Órganos del Partido sustentarán la decisión en información objetiva y la

comunicarán de manera oportuna a quienes sean interesados y a la Comisión

Organizadora Electoral competente.

Artículo 52. Las presidencias, secretarías generales, tesorerías y secretarías del Comité

Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas

Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender

como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el

cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia antes del inicio

legal del proceso electoral correspondiente.

Para aquellos funcionarios del partido señalados en el párrafo anterior, que sean

precandidatos para cargos por la vía de representación proporcional, su licencia podrá

concluir terminado el proceso de selección interna de candidatos incluyendo en su caso

la respectiva etapa impugnativa.

Para aquellos que resulten electos candidatos para cargos de mayoría relativa, su licencia

podrá concluir a partir de la jornada electoral constitucional.

Concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, la licencia se sujetará a los plazos y

condiciones establecidas para las licencias temporales o definitivas, según el caso.

Artículo 53. Una vez que se cierre el plazo de registro de solicitudes de precandidatos a

cargos de elección popular, la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso

sesionará de inmediato, para analizar las solicitudes recibidas y, en su caso, declarar su

procedencia. La resolución será notificada de manera fehaciente a la parte interesada y

por estrados.

Artículo 54. Quienes ostenten la precandidatura, podrán designar de entre los militantes

registrados en el Listado Nominal, un representante propietario y un suplente ante la

Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, los cuales tendrán la

intervención que señale la Convocatoria.

Página **22** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Artículo 55. La Comisión Organizadora Electoral señalará las limitaciones a las que

estarán sujetos los actos de promoción del voto en el proceso interno, sin menoscabo de

lo dispuesto en la legislación electoral aplicable.

Quienes ostenten precandidaturas, cuyos registros hayan sido declarados procedentes,

tendrán derecho a recibir el Listado Nominal de Electores definitivo correspondiente al

proceso, en medio magnético y/o en papel, emitido por el Registro Nacional de

Militantes.

Artículo 56. La asignación de tiempos de radio y televisión, así como el contenido de las

actividades propagandísticas durante las precampañas, serán determinados por el

Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso l) de los

Estatutos y de conformidad con la legislación electoral aplicable, según corresponda.

Artículo 57. La Tesorería Nacional deberá comunicar oportunamente a la Comisión

Organizadora Electoral, los criterios para la presentación de informes de ingresos y

gastos de precampaña y para el procedimiento de fiscalización de los recursos, así como

la modalidad de financiamiento de las precampañas correspondientes.

La Tesorería Nacional emitirá los lineamientos para el financiamiento, administración,

supervisión, presentación de informes y fiscalización de recursos de precampaña, así

como el límite de ingresos y gastos de precampañas, conforme a lo dispuesto en los

Estatutos Generales, en la legislación electoral aplicable y en los acuerdos de los órganos

electorales competentes.

Artículo 58. Quienes ostenten precandidaturas que incumplan con la obligación de

entregar su informe de ingresos y gastos en los plazos establecidos y de acuerdo con los

lineamientos

establecidos por la Tesorería Nacional, o que rebasen los topes de

precampaña establecidos, podrán ser sujetos de:

I. La sanción que corresponda en términos de la legislación electoral respectiva;

II. La cancelación de la candidatura, en caso de haberla obtenido; y

III. La obligación de reintegrar al Partido el monto de las multas que le sean impuestas

por acciones, omisiones o infracciones cometidas por ellos, sus Responsables de Finanzas

o sus equipos de precampaña.

Página **23** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Las sanciones anteriores son independientes a otras que puedan imponerse al

precandidato infractor, en términos de la reglamentación aplicable del Partido Acción

Nacional.

Artículo 59. Quienes sean aspirantes deberán nombrar un Responsable de Finanzas y

notificar su nombramiento a la Tesorería Nacional y a la Comisión Organizadora

Electoral, a más tardar el día anterior a la fecha prevista para la declaratoria de

procedencia de registros.

Quien se ostente como responsable de finanzas deberá ser militante del Partido y

quedará sujeto solidariamente, junto con su precandidato, a las siguientes obligaciones:

I. Presentar a la Tesorería Nacional o a quien ésta designe, el o los informes de ingresos y

gastos de precampaña en los términos que fije la propia Tesorería; y

II. Cumplir el marco legal aplicable al financiamiento de las precampañas;

El Responsable de Finanzas podrá ser sujeto de sanción en caso de incumplimiento de

sus obligaciones, de conformidad con la normatividad del Partido.

Artículo 60. Se consideran gastos de precampaña, en los términos y modalidades

señalados por la legislación electoral correspondiente, los siguientes:

I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas,

volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares

alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros

medios impresos, páginas de Internet y otros similares;

II. Gastos operativos: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual,

arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material o

personal, viáticos y otros similares; y

III. Gastos de producción de los mensajes en radio y televisión: comprenden los

realizados para el pago de los servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones

o estudios de grabación y producción y otros inherentes al mismo objetivo.

La Tesorería Nacional podrá establecer en los lineamientos correspondientes,

modalidades y topes a efecto de no violentar la normatividad de fiscalización.

Página **24** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Artículo 61. Los Centros de Votación de la Jornada Electoral se instalarán en los lugares

autorizados por la Comisión Organizadora Electoral, los cuales deberán ser

preferentemente las oficinas del Partido.

Artículo 62. Los Centros de Votación se instalarán a partir de las 09:00 horas; la

votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día o días que marque

la convocatoria.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa

directiva del Centro de Votación certifique que hubieren votado todos los militantes

incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

Se podrá seguir recibiendo la votación después de las 16:00 horas, en aquellos Centros

de Votación en los que, a esa hora, aún se encuentren electores formados para votar. En

ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan

votado.

La Comisión Organizadora Electoral podrá, cuando las circunstancias así lo permitan y

previa autorización de las bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión

Permanente del Consejo Nacional instalar sistemas electrónicos de votación.

Artículo 63. Sólo podrán emitir su voto las personas incluidas en el Listado Nominal de

Electores Definitivo, quienes deberán identificarse con su credencial de militante emitida

por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar vigente expedida por la

autoridad electoral.

Artículo 64. La elección de presidencia de la República, Gubernatura y Jefatura de

Gobierno, en caso de considerarse en la convocatoria, podrá realizarse parcialmente

hasta en 3 etapas, dividiendo el territorio conforme a lo siguiente:

a) Elección a presidencia de la República por entidades federativas;

b) Elección a Gubernatura por entidades municipales;

c) Jefatura de Gobierno por delegaciones.

Para las elecciones de presidencia, Gubernatura y Jefatura de Gobierno, en caso de

considerarse en la convocatoria una segunda ronda simultánea, se estará a lo siguiente:

Página **25** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

I. Se instalarán dos urnas, una para recibir la votación de primera vuelta y otra para

recibir la votación de segunda vuelta;

II. Se entregará al elector tanto la boleta de primera vuelta como la boleta de segunda,

debiéndose emitir el voto en ambas;

III. La boleta de segunda vuelta contendrá todas las posibles combinaciones de

competencia;

IV. El elector elegirá al precandidato de su preferencia en cada combinación;

V. Concluida la votación, únicamente se escrutarán y computarán los votos de primera

vuelta y se asentará el resultado en el espacio del acta correspondiente del Centro de

Votación, informando de manera inmediata los resultados de la votación a la Comisión

Organizadora Electoral que conduce el proceso;

VI. Los votos de la segunda vuelta sólo se computarán cuando ninguno de los

precandidatos haya obtenido la mayoría absoluta, o el 37% o más, con una diferencia de

cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos

emitidos, y previa orden expresa de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el

proceso.

VII. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calcularán sobre el total de los

votos válidos emitidos, es decir, los que resulten de restar a la votación total emitida, los

votos nulos.

VIII. En la segunda vuelta, sólo se computará la combinación conformada por los dos

precandidatos que hayan obtenido las votaciones más altas en la primera vuelta; y

IX. Sólo se darán a conocer los resultados de la combinación señalada en la fracción

anterior, y se asentarán en el espacio correspondiente del acta de la Jornada Electoral.

Artículo 65. Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a

realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, que deberá ser enviada de

inmediato junto con el paquete electoral a la Comisión Organizadora Electoral que

conduce el proceso, y en el exterior del Centro de Votación se publicarán los resultados.

Página **26** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Artículo 66. La Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso recibirá las

actas de la Jornada Electoral y procederá a realizar el cómputo final o parcial, dando a

conocer de inmediato los resultados y el nombre de la candidatura, fórmula o planilla

electos parcialmente o definitivamente.

La Comisión Organizadora Electoral anunciará, en su caso, la celebración de una

segunda vuelta en fecha posterior, en la que sólo tendrán derecho a votar los electores

con derecho a hacerlo en la primera vuelta.

Artículo 67. La Comisión Organizadora Electoral declarará la validez de la elección y

emitirá las constancias de candidatas o candidatos electos, una vez agotados los medios

de impugnación internos posteriores a la Jornada Electoral.

Artículo 68. Los militantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos

internos de selección de candidatos a cargos de elección popular que procedan,

conforme al siguiente procedimiento:

a) Quienes estén interesados e integren el Listado Nominal de Electores residentes en el

extranjero, deberán pre registrarse en los términos de la convocatoria;

b) Si su registro es validado, podrán emitir su voto en el plazo y de acuerdo a las

modalidades que indique la convocatoria;

c) Sólo serán computables los votos recibidos dentro del plazo señalado en la

convocatoria.

En el manual respectivo se establecerá el procedimiento y las modalidades aplicables.

Artículo 69. La Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión

Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatos, además

de los señalados en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, en los

siguientes supuestos:

I.

Violaciones reiteradas a la normatividad del Partido por más de un precandidato;

Ausencia de condiciones equitativas en la contienda;

II.

Página **27** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

III. Declaraciones o actos de la mayoría de los precandidatos que sean contrarios a los

Principios de Doctrina o del Programa de Acción Política del Partido;

IV. Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los

precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los militantes,

ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección

de candidatos de que se trate;

V. En caso de que el Partido concurra a alguna elección, a través de cualquier modalidad

de asociación, con otros partidos políticos; y

VI. Por no haberse registrado aspirante alguno.

Las y los precandidatos afectados por los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y

IV del numeral anterior, podrán denunciar la realización de los citados supuestos ante la

Comisión, la cual no estará vinculada por dicha denuncia.

Las y los precandidatos no podrán denunciar en su favor hechos o circunstancias que

ellos mismos hayan provocado. La Comisión cuidará que la cancelación de una

candidatura no resulte en beneficio de las y los precandidatos que pudieran estar

involucrados en los acontecimientos que motivaran la cancelación del proceso.

Capítulo IV

De la Elección de Candidatos de Mayoría Relativa

Artículo 70. Quienes estén interesados en obtener el registro de precandidaturas a la

presidencia de la República, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno, integrantes del Senado

de Mayoría Relativa, Diputaciones Federales y Locales de Mayoría Relativa, Asambleístas,

Jefaturas Delegacionales o Cargos Municipales, además de los requisitos señalados en el

artículo 49 de este Reglamento y en

la respectiva Convocatoria, deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de

los militantes del Listado Nominal de Electores definitivo para cada proceso.

En la convocatoria respectiva se determinará el número máximo de firmas permitidas de

un mismo estado o municipio, según el tipo de elección.

Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se

elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a un aspirante.

Página **28** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Capítulo V

De la Elección de Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional

Artículo 71. La selección de candidatos a Diputados Federales de Representación

Proporcional en cada entidad comprenderá dos fases:

I. Primera Fase: Elección Municipal o Distrital para definir las propuestas de

precandidatos a participar en la Elección Estatal; y

II. Segunda Fase: Elección Estatal para elegir y ordenar las propuestas que correspondan

a cada entidad según la lista de la circunscripción correspondiente.

Artículo 72. La Primera Fase se desarrollará:

I. Mediante elección municipal o delegacional en el caso de municipios o delegaciones

que comprendan íntegramente uno o varios distritos, de donde surgirán tantas fórmulas

como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y

II. Mediante elecciones distritales en el caso de distritos electorales con dos o más

municipios o delegaciones, de donde surgirá sólo una propuesta.

En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidaturas que surjan de:

a) Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase;

b) Las fórmulas encabezadas por una persona del género subrepresentado que,

habiendo participado en la Primera Fase, no hayan resultado electas pero

obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de

propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales

federales, o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro

distritos surgirá una propuesta; y

c) Las propuestas de fórmulas que presente la Comisión Permanente del Consejo

Estatal a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento.

Artículo 73. Para poder participar en el proceso de selección de candidaturas a

Diputaciones Federales de Representación Proporcional, además de los requisitos

señalados en el artículo 49 del presente Reglamento y en la Convocatoria respectiva, las

Página **29** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

y los aspirantes deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de los

militantes del Listado Nominal de Electores Definitivo en el Distrito Electoral Federal

correspondiente.

Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se

elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.

Artículo 74. Las fórmulas de aspirantes a precandidatos a Diputados Federales de

Representación Proporcional podrán ser presentadas por los militantes, con el número

de firmas exigidas, o por los Comités Directivos Municipales, y se integrarán, en cuanto al

género, según lo disponga la ley electoral respectiva.

Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una

fórmula de aspirantes a precandidatos. En este caso, en lugar de las firmas de apoyo de

la militancia, deberá acompañarse copia del acta de la sesión en la que conste la

aprobación de la propuesta.

Artículo 75. La Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso revisará que las

propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento y de la

Convocatoria correspondiente, y emitirá la declaratoria de procedencia de registros de

aspirantes en la fecha señalada en la misma.

Artículo 76. Las elecciones municipales, delegacionales o distritales de la Primera Fase, se

realizarán conforme a las reglas generales de la votación por militantes en Centros de

Votación.

Cuando el número de fórmulas de aspirantes debidamente registradas sea menor o

igual al que tiene derecho el municipio o distrito, éstas pasarán directamente a la

Elección Estatal.

Artículo 77. En las elecciones municipales o delegacionales en que se deba elegir más de

una fórmula, los militantes marcarán en la boleta tantas fórmulas como distritos

federales haya en el municipio o delegación, resultando aprobadas las fórmulas que

obtengan el mayor número de votos computables, hasta completar el número de

propuestas a que tiene derecho el municipio o delegación.

Página **30** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Artículo 78. En las elecciones distritales, los militantes votarán por una sola fórmula,

resultando electa la que obtenga la mayoría simple de los votos computables.

Artículo 79. En la Segunda Fase las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y

la del Distrito Federal podrán registrar hasta tres fórmulas, que participarán en la

respectiva Elección Estatal junto con las que hayan sido aprobadas en la Primera Fase.

Las fórmulas deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la ley electoral

respectiva. Las y los propietarios de las tres fórmulas no podrán ser del mismo género.

Las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la del Distrito Federal, definirán

sus propuestas al menos quince días antes de la Elección Estatal, en sesión convocada

para tal efecto.

En las entidades en las que como resultado de la primera fase sólo exista la

representación de un género o las propuestas surgidas siendo cinco o más, representen

el 60% o más de un solo género, dos de las propuestas de las Comisiones Permanentes

de los Consejos Estatales y la del Distrito Federal, deberán estar representadas por el

género sub representado.

Artículo 80. Una vez concluida la Primera Fase, se realizará la Elección Estatal para elegir

y ordenar el número de fórmulas de candidatos que corresponda proponer a la entidad.

Artículo 81. El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de

la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales

de Mayoría Relativa:

I. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de

votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se

le denominará factor de votación;

II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de

votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de

competitividad;

III. El resultado de la fracción anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por

el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la

Página **31** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

misma circunscripción. Este resultado se denominará factor de competitividad

ponderado; y

IV. Se sumarán los resultados de la fracción I y de la fracción III y se dividirá entre dos;

este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos

se hará tomando en cuenta, en primer término, los números enteros que resulten de la

operación anterior y, para completar los cuarenta candidatos requeridos por

circunscripción, se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el

número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal.

Artículo 82. En la Elección Estatal, cada elector votará de acuerdo a lo siguiente:

I.

En las entidades que tengan derecho a elegir de una a tres fórmulas, votarán por

una;

II. En las entidades que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por

dos, las cuales deben ser de género diferente;

III. En las entidades que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por

tres, de las cuales al menos una debe ser de género diferente; y

IV. En las entidades que tengan derecho a elegir trece o más fórmulas, votarán por

cuatro, de las cuales dos deben ser de género diferente.

Artículo 83. El número de votos obtenidos por las fórmulas en la Elección Estatal, definirá

el orden de integración de la lista de candidatos de la entidad. En caso de empate en el

último lugar, la decisión corresponderá a la Comisión Permanente del Consejo Estatal o

Regional respectiva.

Artículo 84. En los casos en que el número de fórmulas de precandidatos definidas en la

Primera Fase, sea igual o menor al número de candidaturas que tiene derecho a

proponer la entidad, la votación de la Segunda Fase se realizará para ordenar la lista.

Artículo 85. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los

ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional,

de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

Página **32** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

A partir del lugar 4, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente,

en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el Presente Reglamento.

Artículo 86. Las posiciones para completar la lista de la circunscripción, de la cuarta en

adelante, se asignarán como sigue:

I. Se determinará el número de fórmulas que falta por asignar en la circunscripción,

restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con el artículo 85 del presente

Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción;

II. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado, restando

uno del número total de candidatos asignados por Estado, determinado en la fracción IV

del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes

por Estado;

III. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la

división del número de candidatos restantes en la circunscripción (fracción I de este

artículo) entre el total de candidatos asignados por estado (fracción IV del artículo 81).

Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se

ubicarán definitivamente sus candidatos;

IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de

posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando

su cociente de distribución

por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación

tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (fracción II de

este artículo); y

V. A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrarán los primeros

lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, en términos del artículo 81

fracción II, respetando la alternancia por género en los términos del artículo 87 del

presente Reglamento.

VI. Una vez asignado un lugar a cada Estado de la circunscripción, el primer lugar de las

candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y

así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos

candidaturas asignadas en la circunscripción. En caso de persistir el empate, el lugar lo

Página **33** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (fracción II del artículo

81);

Artículo 87. Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación

Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la

modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se

estará a lo siguiente:

a) Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los

primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85

de éste Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las

asignaciones sucesivas.

b) Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género.

c) La primera asignación que corresponda a cada Estado, de conformidad al artículo 86

fracción V de este Reglamento, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda,

siguiendo la pauta de alternancia establecida en el inciso a) del presente artículo.

d) En todos los casos, la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado, se harán

alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.

e) Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares

necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.

Artículo 88. Las candidaturas a Diputaciones Federales de Representación Proporcional

electos que declinen, que no cumplan con la documentación requerida para el registro

de las listas de circunscripción o que por cualquier otro motivo no puedan ser

registrados, serán sustituidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Para tal efecto la lista de candidatos se recorrerá en orden ascendente y se procederá a

la designación de las fórmulas necesarias para completar la lista, respetando en todo

caso la paridad y alternancia de género.

Página **34** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Capítulo VI

De la elección de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional

Artículo 89. La selección de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación

Proporcional, se realizará en forma análoga a lo previsto en el artículo 71 de este

Reglamento, cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos.

Las fórmulas de aspirantes a precandidaturas a Diputaciones Locales de Representación

Proporcional podrán ser presentadas por los militantes con el número de firmas exigidas

o por los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, y deberán integrarse, en

cuanto al género, según lo disponga la legislación electoral local.

Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una

fórmula de aspirantes a precandidatos para participar en la Primera Fase, en cuyo caso,

los interesados deberán acompañar, al momento de solicitar su registro, copia del acta

de la sesión en que conste la aprobación de su propuesta.

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión

celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos

propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales

ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de

Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.

En el caso de haber dos o más circunscripciones en la entidad, la Comisión podrá hacer

una propuesta por circunscripción pero en sólo dos de ellas. En estos casos las fórmulas

determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, integrarán el lugar 1 de

cada lista.

Artículo 90. La Primera Fase se desarrollará conforme a las reglas generales de la

votación por militantes en Centros de Votación, mediante elección:

I. Municipal o Delegacional, en el caso de municipios o delegaciones que comprendan

íntegramente uno o varios distritos locales, de donde surgirán tantas fórmulas como

distritos electorales tenga el municipio o delegación; y

II. Distrital, en el caso de distritos locales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo

una propuesta.

Página **35** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Artículo 91. En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidaturas que surjan

de:

I. Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase; y

II. Las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la Primera

Fase, no resultaron electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en

dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada

cuatro distritos electorales locales o fracción, que existan en la entidad. En estados con

menos de cuatro distritos surgirá una propuesta.

Artículo 92. Quienes estén interesados en obtener el registro como aspirantes a

precandidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional, además de los

requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento y en la respectiva

Convocatoria, deberán presentar su solicitud de registro por fórmula, propietario y

suplente, acompañada por firmas de apoyo del diez por ciento de los militantes del

Listado Nominal de Electores Definitivo en la demarcación correspondiente.

Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se

elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.

Los integrantes de las fórmulas deberán cumplir con todos los requisitos en tiempo y

forma; en caso de no aprobarse la solicitud de algún aspirante, la fórmula completa no

podrá participar en el proceso.

La Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso revisará que las propuestas

recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria

correspondiente, y emitirá la declaratoria de procedencia de registros de aspirantes en la

fecha señalada en la misma.

Cuando el número de propuestas de aspirantes registrados sea:

I. Mayor al que tiene derecho el municipio, delegación o distrito, se realizará la Primera

Fase para determinar las fórmulas de precandidatos que participarán en la Segunda

Fase; y,

II. Igual o menor al que tiene derecho el municipio, delegación o distrito, éstas pasarán

directamente a la Segunda Fase.

Página **36** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

En las elecciones municipales o delegacionales de la Primera Fase en que se deba elegir

más de una fórmula, los militantes marcarán en la boleta tantas fórmulas como distritos

locales haya en el municipio o delegación, resultando aprobadas las fórmulas que

obtengan el mayor número de votos computables hasta completar el número de

propuestas a que tiene derecho el municipio o delegación para participar en la Segunda

Fase.

Concluida la Primera Fase, la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso

dará a conocer la lista de fórmulas que podrán participar en la Segunda Fase, conforme

a lo dispuesto en el Artículo 91 de este Reglamento.

En los casos en que el número de fórmulas de precandidatos definidas en la Primera

Fase sea igual o menor al número de candidaturas que el Partido deberá registrar ante

la autoridad electoral, la votación de la Segunda Fase se podrá realizar para ordenar la

lista. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, en su caso, designará en los últimos

lugares las fórmulas necesarias para completar la lista.

En la Segunda Fase, cada elector votará de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de

este Reglamento.

El número de votos obtenidos por las fórmulas en la Segunda Fase, definirá el orden de

integración de la lista de candidaturas de la entidad, debiendo observar lo dispuesto en

el párrafo cuarto del artículo 89 de este Reglamento.

En el caso de entidades donde existan dos o más circunscripciones, la Segunda Fase

deberá ordenar en votaciones distintas cada una de las listas de candidatos. Cada lista

deberá ser votada y ordenada de entre los precandidatos surgidos de la Primera Fase en

cada circunscripción.

En caso de empate en el último lugar, la decisión corresponderá a la Comisión

Permanente del Consejo Estatal o Regional respectiva.

En caso de no establecer la legislación local electoral mecanismos de acomodo para

candidaturas de género distinto, se estará a lo siguiente. Las listas estatales de

candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional electas en la Segunda

Fase, se integrarán en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos

habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios

correspondientes no se cumpla con esta disposición, se reservarán los lugares 2, 5 y 8 de

la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias de entre las fórmulas que

hubieren resultado electas.

Página **37** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

La Comisión Organizadora Electoral verificará que la integración de la lista de fórmulas

de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el

partido en la entidad, esté integrada según las disposiciones legales aplicables y, en su

caso, asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidatos electos.

De presentarse vacantes de candidaturas electas, ya sea por declinación, porque no

hubieran cumplido con la documentación requerida o por cualquier otro motivo que les

impida ser registrados, la Comisión Permanente del Consejo Nacional procederá a la

designación de las fórmulas necesarias para completar la lista.

Capítulo VII

De la elección de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional

Artículo 93. La Comisión Organizadora Electoral conducirá y organizará el proceso de

selección de candidatos a Senadores de Representación Proporcional y emitirá la

Convocatoria correspondiente.

La Comisión Organizadora Electoral definirá el plazo en el que se habrán de convocar y

celebrar las sesiones de los Consejos Estatales para la elección de la fórmula propuesta

en cada entidad, así como la sesión del Consejo Nacional para ordenar la lista de

candidatos a Senadores de Representación Proporcional. Para estos efectos,

coadyuvarán en lo conducente la presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo

Nacional y de los Comités Directivos Estatales.

Artículo 94. La selección de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional

se hará por fórmula, propietario y suplente, y comprenderá tres fases:

I. Primera Fase: Elección por el Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal para definir

en su entidad una fórmula de precandidaturas a participar en la Segunda Fase;

II. Segunda Fase: Elección por la Comisión Permanente Nacional de hasta tres

propuestas de fórmulas de candidatos, que ocuparán los lugares 1, 4 y 7 de la lista

nacional de candidatos a Senadores de Representación Proporcional que registrará el

Partido ante la autoridad electoral federal; y

Página **38** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

III. Tercera Fase: Elección por el Consejo Nacional para elegir y ordenar, de entre las

fórmulas electas en la Primera Fase, la lista de candidatos que se integrarán a la que

registrará el Partido

La Comisión Organizadora Electoral integrará la lista definitiva de fórmulas de

candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional una vez

concluidas las tres fases del proceso, observando lo dispuesto en la legislación electoral

aplicable y en la normatividad interna en materia de paridad de género.

Artículo 95. Las fórmulas, propietario y suplente, de aspirantes a precandidatos a

Senadores de Representación Proporcional se integrarán:

En cuanto al género, según lo disponga la ley electoral, y podrán ser propuestas por:

I. Los integrantes del Consejo Estatal o Regional correspondiente; o

II. Los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para las propuestas

que presente este Órgano.

En caso de que un Consejo Estatal no elija su propuesta de fórmula de precandidatos a

Senadores de Representación Proporcional, la entidad se quedará sin propuesta.

En el caso de las entidades en que no exista Consejo Estatal, será la Comisión

Permanente del Consejo Nacional quien proponga la fórmula de precandidatos de la

entidad correspondiente.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional propondrá hasta tres fórmulas de

candidatos, de las cuales no podrá haber más de dos propietarios del mismo género y

sesionará para tal efecto, a más tardar, quince días después de celebrada la Primera Fase.

Las personas propuestas en las fórmulas deberán tener reconocida trayectoria

ciudadana y aptitudes para la función legislativa. Además, en el caso de:

a) Los militantes del Partido, deberán acreditar una militancia responsable y

comprometida y, en su caso, se deberá analizar su desempeño en cargos públicos; y

b) Quienes no sean militantes del Partido, deberán contar con la autorización del Comité

Ejecutivo Nacional para participar en este proceso.

Página **39** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Artículo 96. Las y los interesados en obtener el registro como aspirantes a precandidatos

a Senadores de Representación Proporcional, deberán:

I. Cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria y en el artículo 49 de este

Reglamento, con excepción de las firmas de apoyo de militantes;

II. Presentar la solicitud de registro por fórmula, propietario y suplente, cumpliendo lo

ordenado por la ley electoral respecto al género; y

III. Acompañar las firmas de apoyo del diez por ciento de las y los consejeros electores en

el proceso. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las

fracciones se elevarán a la siguiente unidad. Cada consejera o consejero podrá avalar

con su firma solamente a una fórmula de aspirantes a precandidatos.

Las solicitudes de registro de aspirantes se presentarán ante:

a) La Comisión Organizadora Electoral Estatal o Regional del Distrito Federal o quien

ésta designe en cada entidad, para la Primera Fase; y

b) La Comisión Organizadora Electoral o quien ésta designe, para la Tercera Fase.

Los integrantes de las fórmulas habrán de cumplir con todos los requisitos en tiempo y

forma; en caso de no aprobarse la solicitud de algún aspirante, la fórmula completa no

podrá participar en el proceso.

La Comisión Organizadora Electoral revisará que las solicitudes de registro presentadas

cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en la Convocatoria

correspondiente y emitirá, en su caso, la declaratoria de procedencia de registros en la

fecha señalada.

La Comisión Organizadora Electoral publicará de inmediato en sus estrados y en los de

las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales su resolución sobre las solicitudes

presentadas, que surtirá efecto de notificación para los interesados.

Cuando en alguna entidad se hubiese aprobado el registro de una sola fórmula, ésta

pasará directamente a la Tercera Fase.

Artículo 97. La Comisión Organizadora Electoral integrará una ficha técnica con los

datos de cada fórmula de aspirantes en cada entidad. Estas fichas se pondrán a

consideración de los Consejeros Estatales y se entregarán al inicio de la sesión del

Consejo Estatal correspondiente.

Página **40** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Las y los aspirantes que no sean Consejeras o Consejeros Estatales podrán solicitar a la

Comisión Organizadora Electoral Estatal asistir a la elección de Primera Fase. El Consejo

Estatal autorizará, en su caso, esta solicitud.

En la Primera Fase, las y los aspirantes propietarios tendrán derecho al uso de la palabra,

hasta por cinco minutos. El orden de participación se definirá en un sorteo previo.

La fórmula que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos será la propuesta de la

entidad que participará en la Tercera Fase.

Se realizarán las rondas de votación que sean necesarias, eliminando en cada una a la

que menos votos obtenga, hasta que haya una fórmula ganadora.

La Comisión Organizadora Electoral y en su caso la Comisión Organizadora Electoral

Estatal o la Regional del Distrito Federal serán las responsables de conducir la elección

de la propuesta de fórmula de precandidatos de cada entidad.

Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal realizarán el

cómputo de la votación y procederán a elaborar el acta de escrutinio y cómputo, así

como a integrar el paquete electoral correspondiente, y de inmediato lo remitirán a la

Comisión Organizadora Electoral.

Artículo 98. Concluida la Primera Fase, la Comisión Organizadora Electoral publicará en

estrados la lista de fórmulas propuestas por las entidades.

En caso de que el número de fórmulas de precandidatos electos en la Primera Fase sea

igual o menor al número de candidaturas que tiene derecho a registrar el Partido ante la

autoridad electoral federal, la Segunda Fase se realizará para ordenar la lista de entre las

propuestas surgidas de las entidades. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, en

su caso, designará en los últimos lugares las fórmulas necesarias para completar la lista.

Artículo 99. La Comisión Organizadora Electoral integrará una ficha técnica con los

datos de cada fórmula de precandidatos propuesta por las entidades. Estas fichas se

pondrán a disposición de las y los consejeros nacionales y se entregarán al inicio de la

sesión del Consejo Nacional.

Página **41** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Quienes se ostenten como precandidatos que no sean integrantes del Consejo Nacional

podrán solicitar a la Comisión Organizadora Electoral asistir a la elección de Tercera

Fase. El Consejo Nacional autorizará, en su caso, esta solicitud.

En la Tercera Fase, las y los precandidatos propietarios tendrán derecho al uso de la

palabra, hasta por cinco minutos. El orden de participación se definirá en un sorteo

previo.

Artículo 100. Al concluir la presentación de las y los precandidatos, se procederá a la

votación; cada consejera y consejero nacional deberá votar por diez fórmulas. Se

invalidará la boleta que no contenga exactamente diez votos.

Concluida la votación se hará el escrutinio y se ordenará la lista de manera descendente,

conforme al número de votos recibidos por las y los precandidatos. Se reservarán los

lugares que corresponden a las propuestas de la Comisión Permanente del Consejo

Nacional, de conformidad con la fracción II del artículo 94 de este Reglamento.

En caso de empate, se resolverá en votación económica para definir cuál de las

propuestas en cuestión ocupará el lugar preferente.

Una vez integrada la lista, se harán los corrimientos mínimos y necesarios para garantizar

la alternancia de géneros.

Artículo 101. La Comisión Organizadora Electoral realizará el cómputo de la votación y

procederá a elaborar el acta de escrutinio y cómputo, así como a integrar el paquete

electoral correspondiente, y hará la Declaración de Validez de la elección de esta Tercera

Fase.

Artículo 102. La Comisión Organizadora Electoral integrará la lista definitiva de fórmulas

de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional que registrará el Partido

ante la autoridad electoral federal, según las disposiciones aplicables y, en su caso,

asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidatos electos.

Artículo 103. De presentarse vacantes de candidaturas a Senadores de Representación

Proporcional electas, ya sea por declinación, porque no hubieren cumplido con la

documentación requerida o por cualquier otro motivo que impida que sean registradas

Página **42** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

ante la autoridad electoral federal, serán sustituidas por la Comisión Permanente del

Consejo Nacional.

Para tal efecto la lista de candidaturas se recorrerá en orden ascendente y se procederá

a la sustitución del último lugar de la lista, respetando en todo caso la paridad y

alternancia de género.

Capítulo VIII

De la Elección Abierta

Artículo 104. La Elección Abierta se realizará conforme a la Convocatoria que se emita

para tal efecto, la cual deberá ajustarse a las reglas del método de votación por

militantes.

La ciudadanía que desee sufragar deberá identificarse con su credencial para votar

vigente.

Artículo 105. Las solicitudes de los órganos del Partido a que se refiere el inciso a),

numeral 2 del artículo 91 de los Estatutos Generales, deberán ser acordadas con al

menos las dos terceras partes de los presentes.

Al momento de formular la solicitud, se deberá tomar en cuenta la rentabilidad y

conveniencia del proceso abierto.

Capítulo IX

De las Designaciones de Candidaturas

Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales,

ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como

para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y

titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los

incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse

a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según

corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité

Ejecutivo Nacional.

Página **43** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser

para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto

electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos.

Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos

Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán

vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a)

del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos

específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más

tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo

Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y

a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá

modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser

comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos

Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán

en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán

formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del

Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser

rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una

cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión

Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo

Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro

anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la

Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla

con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Página **44** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión

Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable

y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los

términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la

posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar

la candidatura correspondiente.

Artículo 109. Procede la Designación de Candidatos, en los términos del inciso i) del

artículo 92 de los Estatutos Generales, cuando a juicio de la Comisión Permanente del

Consejo Nacional, se actualicen las siguientes situaciones:

I. Cuando persistan diferencias políticas entre un Comité Municipal y un Estatal, y que

alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de

ellos, previo dictamen fundado y motivado;

II. Cuando exista entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o

complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos, y que los Comités se

muestren incapaces de solucionar;

III. Cuando se produzcan expresiones que en forma pública formule un Órgano del

Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;

IV. Cuando se produzcan expresiones que en forma pública formule un Órgano del

Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo

propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y

cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas; y

V. Cuando se funde y motive que existen actos de intromisión por parte de servidores

públicos emanados de otro Partido Político y que afecten de forma determinante la

equidad en el proceso interno de selección de candidatos.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, de oficio o a petición de los órganos

competentes en términos del artículo 92, párrafo primero, inciso i), de los Estatutos

Generales, determinará, según su valoración, la actualización de cualquiera de los

supuestos señalados en las fracciones anteriores o en los Estatutos Generales, para

acordar la procedencia del método de designación.

Página **45** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Título Cuarto

De la Queja, de los Medios de Impugnación y del Mecanismo Alternativo de Solución de

Controversias Internas

Capítulo I

De la Queja

Artículo 110. Quienes se ostenten como precandidatos podrán interponer Quejas en

contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso

de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos

Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la

Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.

Artículo 111. La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba

correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más

tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las

presuntas violaciones.

Artículo 112. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la Queja, se

notificará de su presentación a quien se ostente como precandidato u órgano del

Partido que el actor señale como parte de la misma, surtiendo sus efectos al momento

de la notificación y se le entregará copia de traslado.

A partir de que surta efectos la notificación, el sujeto de la Queja tendrá veinticuatro

horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa.

La Comisión Organizadora Electoral competente resolverá dentro del plazo de cuarenta

y ocho horas posteriores a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 113. La resolución de la Queja deberá determinar si es o no procedente.

En caso de ser procedente, la Comisión Organizadora Electoral que resuelva, podrá

solicitar al órgano competente el inicio del procedimiento para aplicar la sanción que

corresponda, en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de los Estatutos

Generales.

Página **46** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Capítulo II

Del Juicio de Inconformidad

Sección Primera

De los plazos y de los términos

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados

por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca

durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales,

según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días

hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados,

domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días

contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad

aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Sección Segunda

De los requisitos

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano

señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los

requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre de la parte actora;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente

para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte

actora tiene legitimidad para interponer el medio;

IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;

Página **47** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto

o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;

VI.

Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o

presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de

aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente

justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le

hubieren sido entregadas; y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los

requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente

frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente

ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se

refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose

señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Sección Tercera

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente

en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;

c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las

manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación

respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

Página **48** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente

Reglamento.

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;

II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de

tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes

de que se dicte resolución;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o

sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

IV. La parte promovente fallezca;

V. La parte promovente sea suspendido de sus derechos como militante, inhabilitado

para ser candidato o expulsado del Partido; o

VI. La parte promovente se involucre o participe en un proceso interno de selección de

candidatos de otro partido político.

Sección Cuarta

De las partes

Artículo 119. Son partes en el procedimiento las siguientes:

I. La parte actora o promovente;

II. La Comisión Organizadora Electoral responsable del acto o resolución que se

impugna; y

III. El tercero interesado o compareciente, que es el militante, aspirante o el

precandidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho

incompatible con el que pretende el actor.

Página **49** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Sección Quinta

De los legitimados para presentar el medio de impugnación

Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los

procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta,

emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.

III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la

negativa de su registro como precandidatos.

Sección Sexta

De las pruebas

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se

aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias,

reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación

reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para

que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución

impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos

que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias

autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada

elección; y

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del

Partido, dentro del ámbito de su competencia.

Página **50** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Sección Séptima

Del trámite

Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto

emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato

deberá:

a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo

electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha

y hora exactas de su recepción; y

b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio

de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es

propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin

trámite adicional alguno.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será

sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.

La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas

a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el

acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la

audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio

de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en

que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en éste

reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de

controversias se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente ante el Comisionado al que se haya asignado

el turno del medio de impugnación y ante el Secretario Ejecutivo quien dará fe, podrán

realizarse por medio de su representante o apoderado quien deberá tener facultades

para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

Página **51** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado responsable

del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren

llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que sean

adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio

respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, producirá

todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa

de resolución del medio de impugnación respectivo;

V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes

pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

Sección Octava

De los Terceros Interesados

Artículo 123. Dentro del plazo de 48 horas a que se refiere al inciso b) del artículo

anterior, los terceros interesados podrán comparecer por escrito, mismo que deberá

cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante el órgano responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente

para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del

compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del

compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del

artículo 122; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo;

y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que

Página **52** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido

entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII

anteriores, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Artículo 124. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere

al inciso b) del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado,

deberá remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y

la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás

documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás

documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral

o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, el expediente

completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta

que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá

contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su

personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la

validez del acto o resolución impugnado; y

c) La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.

Página **53** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Sección Novena

De la sustanciación

Artículo 125. La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se

refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo

turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente;

II. El Comisionado Nacional recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación

reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;

III. Cuando el promovente incumpla con el requisito consistente en acompañar los

documentos que sean necesarios para acreditar su legitimidad, u omita señalar el acto

impugnado y el órgano responsable, y éstos no se puedan deducir de los elementos que

obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado

el medio de impugnación, si no se desahoga dentro de un plazo de 24 horas, contadas a

partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro

del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los

elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos

constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin

perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;

V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en

forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento;

VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este

Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá

a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

La Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá con los elementos que obren en autos. La

no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar

el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero

interesado.

Página **54** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Artículo 126. Si el órgano responsable incumple con la obligación de publicar en los

estrados correspondientes el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los

documentos del expediente, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en

un plazo no mayor a 24 horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir

o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutoria podrá

solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

Sección Décima

De las resoluciones

Artículo 127. Las resoluciones que emiten la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán

hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas

que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Sección Décima Primera

De las notificaciones

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus

efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o

cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día

y hora.

Página **55** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las

modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio,

por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia

a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará

las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las

notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes

así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo

electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 129. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio

señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este

carácter.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y

copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte

cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que

realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará

por estrados.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares

destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así

como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional

Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser

del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados

electrónicos.

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional

Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los

actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren

contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora

Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia

Comisión.

Página **56** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Artículo 132. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los

resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo

un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días

siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los

precandidatos.

Artículo 133. Además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el escrito

por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad con motivo de los resultados de un

proceso de selección de candidatos, deberá cumplir también con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna;

II. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se

impugna;

III. La mención individualizada de las mesas receptoras de votación, cuyo resultado se

solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los

resultados consignados en las actas de los Centros de Votación; y

V. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso.

Artículo 134. Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de

Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:

I. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias mesas de votación, cuando

se den los supuestos previstos en este Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta

de cómputo respectiva;

III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato;

otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulte ganadora como

efecto de la anulación de la votación emitida en una o varias mesas de votación; y

modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda;

IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias

expedidas cuando se den los supuestos previstos en este Reglamento; y

Página **57** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

V. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los

resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un

proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días

antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término

diferente.

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar

veinte días después de su presentación.

Artículo 136. Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

I. Personalmente, a aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la

demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los tres días

siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado

domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral. En cualquier

otro caso, la notificación se hará por estrados; y

Por oficio a la Comisión Organizadora Electoral u órgano auxiliar que conduce el

proceso, al Comité Directivo correspondiente, y a la Comisión Permanente del Consejo

Nacional, acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de los

tres días siguientes a la fecha en que se dicte la misma.

II. Por oficio a la autoridad responsable.

III. En caso de nulidad de la elección interna, se notificará mediante oficio y por

conducto de la Secretaría General a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a

más tardar en un término de 24 horas, para que dé inicio al procedimiento de

designación.

Título Quinto

De las nulidades

CAPITULO I

De las reglas generales

Artículo 137. Las nulidades previstas en este Reglamento podrán afectar la votación

emitida en uno o varios Centros de Votación y, en consecuencia, los resultados del

Página **58** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de

candidatos.

Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en uno o varios

centros de votación o de un proceso de selección de candidatos, se contraen

exclusivamente a la votación o proceso para el que expresamente se haya hecho valer el

Juicio de Inconformidad.

Artículo 138. El cómputo y los resultados de los procesos de selección de candidatos que

no sean impugnados en tiempo y forma, se considerarán válidos, definitivos e

inatacables.

Artículo 139. Los promoventes no podrán invocar en su favor, en medio de

impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos

hayan provocado.

CAPITULO II

De la Nulidad de la votación recibida en Centros de Votación

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se

acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado

por la Comisión Organizadora Electoral;

II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que

contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce

el proceso o a quien ésta designe;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado

por la Comisión Organizadora Electoral;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada

Electoral;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;

Página **59** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea

determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas

personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello

sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los

precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la

mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos

sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello

sea determinante para el resultado de la votación; y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la

jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan

en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CAPITULO III

De la Nulidad de las Elecciones de Candidatos a Cargos de Elección Popular

Artículo 141. Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

I. Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que

únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección

respectivo;

II. Cuando no se instale el Centro de Votación y consecuentemente la votación no

hubiere sido recibida, habiéndose establecido un solo Centro de Votación para un

determinado proceso de selección;

III. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de

selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el

artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de

Votación;

Página **60** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

IV. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de

selección de candidatos, cuando no se instalen el veinte por ciento de los Centros de

Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

V. En el caso de Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, cuando los dos

integrantes de la fórmula de precandidatos que hubieren obtenido el mayor número de

votos sean inelegibles; y

VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos a Senadores de Mayoría

Relativa que hubieren obtenido el primero o el segundo lugar de la votación fueren

inelegibles. En este caso, la nulidad afectará únicamente la elección de la fórmula de

precandidatos que resultaren inelegibles.

Cuando sea declarada la inelegibilidad de algún candidato a cargo de elección popular

por el principio de representación proporcional, tomará su lugar el suplente; y en el

supuesto de que este último también sea inelegible, ocupará su lugar la fórmula que le

siga en el orden de la lista.

Artículo 142. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección

cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada

Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente

acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la

elección, salvo que las irregularidades sean imputables a quienes se ostenten como

precandidatos promoventes.

Artículo 143. En ningún caso, la interposición de una queja o medio de impugnación,

suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículos Transitorios.

Artículo Primero. Se abroga el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de

Elección Popular derivado de la XVI Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional.

Artículo Segundo. En los casos correspondientes, los Comités Directivos Estatales y

Regional en el Distrito Federal, ejercerán las funciones que este Reglamento le confiere a

Página **61** de  **62**



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

la Comisión Permanente del Consejo Estatal, en tanto éstas sean nombradas de acuerdo

a los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Artículo Tercero. Los plazos establecidos en el presente Reglamento, cuyo cumplimiento

sea materialmente imposible para los procesos electorales 2014 – 2015, se ajustarán

mediante acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

Específicamente para el caso del plazo establecido en el artículo 42 de este reglamento,

éste será de a más tardar treinta días antes de la elección correspondiente.

Artículo Cuarto. El presente reglamento surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su

registro en el Instituto Nacional Electoral.

Artículo Quinto. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 párrafo 1, inciso

a) de la Ley General de Partidos Políticos, es competente para resolver la queja en única

instancia la Comisión Organizadora Electoral.

Página **62** de  **62**

